

**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO  
JUZGADO CINCUENTA Y SIETE CIVIL MUNICIPAL**

Bogotá D.C., tres (3) de noviembre de dos mil veinte (2020)

**ACCIÓN DE TUTELA** Ref.: 11001 40 03 057 2020 00665 00

Cumplido el trámite de rigor procede el Despacho a proferir el fallo que en derecho corresponda dentro del asunto del epígrafe.

**ANTECEDENTES**

1. El señor Carlos Andrés Ruíz Soler, formuló acción de tutela en contra de la Secretaría de Movilidad de Bogotá a efecto de obtener el amparo de los derechos fundamentales del debido proceso, igualdad, y defensa.

2. Como soporte fáctico de su accionar, en esencia adujo que se enteró varios meses después de ocurridos los hechos, sobre la existencia del comparendo N. 1100100000025412028, dicha conocimiento lo tuvo al ingresar a la página del SIMIT [www.simit.org.co](http://www.simit.org.co), más no porque lo hayan sido notificado por correo certificado conforme lo previene el artículo 22 de la ley 1383 de 2010, la cual modificó el artículo 135 del CNT, tampoco por que le hayan enviado el formulario único nacional de comparendo adoptado por el artículo 5 de la resolución 3027 de 2010.

2.1. Indica que no puedo hacer uso de la vía gubernativa en cuanto a los recursos de reposición y en subsidio apelación de acuerdo al artículo 142 del CNT, puesto que a no ser notificado de manera oportuna no tuvo conocimiento de proceso alguno, menos acudir a la audiencia, tampoco ejercer la acción de nulidad y restablecimiento del derecho, puesto que lo cuatro (4) meses que tenía para ejercerla está vencidos (artículo 138 CCA).

2.2. Por lo anterior, remitió un derecho de petición ante la entidad encartada, solicitando el retiro del comparendo N. 1100100000025412028 del SIMIT en razón a que no fue notificado personalmente tal y como lo ordena la sentencia C-980 de 2010.

2.3. Revisada la plataforma virtual se entrera que tiene un comparendo manual, hecho por agente de tránsito, pero *“...no es así, ya que no hay algo que lo sustente debido a que los comparendos de esta índole se notifican inmediatamente se comenten”*, de acuerdo con lo previsto en el artículo 8 de la ley 1843 de 2017 en concordancia con los artículos 68 y 69 de la Ley 1437 de 2011.

2.4. Adicional a esto, se presenta una inconsistencia es que en la plataforma dice comparendo manual y en otra electrónico.

2.5. En respuesta al derecho de petición elevado, la accionada le indica que fue notificado por aviso, sin embargo, dicha notificación no tenía adjunta la copia integra del acto administrativo, tampoco lo enviaron, tan sólo lo publicaron, cuando la norma

dice (artículo 69 de la Ley 1437 de 2011), que se publicará cuando se desconozca la información sobre el destinatario. Luego al no contener (el aviso) copia íntegra del acto administrativo invalida la notificación (artículo 72 de la ley 1437 de 2011).

2.6. Indica que una cosa es notificarlo y otra es declararlo culpable, en este caso particular “...*el organismo de tránsito está confundiendo ambos conceptos pues de manera automática está declarando mi culpabilidad mediante resolución sancionatoria posterior a una fallida notificación*”.

2.7. Tampoco le enviaron copia de la orden de comparendo único nacional como lo ordena los artículos 4, 5 y 6 de la resolución 3027 de 2010, los artículos 135 y 137 del CNT, el artículo 8 de la Ley 1843 de 2017 y la sentencia T-051 de 2016.

3. Pretende a través de esta queja el amparo de las prerrogativas invocadas, ordenando a la accionada que revoque la orden de comparendo 11001000000025412028 y la Resolución sancionatoria derivada del mismo y que inicie un nuevo proceso que respete los derechos fundamentales del accionante, con el fin de que lo vuelvan a notificar y tener oportunidad para defenderse en audiencia o aceptar la culpa y pagar con descuento.

De igual manera, solicita, que se ordene a la entidad encartada que las fotodetecciones que se vuelvan a imponer al accionante deben contener la orden de comparendo único nacional.

4. Por auto del 22 de octubre de los cursantes, se admitió el libelo, se ordenó la notificación de la entidad accionada, y se ordenó la vinculación de la Subdirección de Jurisdicción Coactiva COACT y al Sistema Integrado de Información Sobre Multas y Sanciones por Infracciones de Tránsito SIMIT.

5. El **SISTEMA INTEGRADO DE INFORMACIÓN SOBRE MULTAS Y SANCIONES POR INFRACCIONES DE TRÁNSITO - SIMIT**, en síntesis, contestó que al tenor de lo previsto en los artículos 6, 7, 135 y 159 del CNT la competencia para conocer los procesos contravencionales recae exclusivamente en los órganos de tránsito de la jurisdicción donde se cometió el hecho, motivo por el cual, no está legitimada para efectuar ningún tipo de inclusión, exclusión, modificación o corrección de registros por cuanto sólo se limita a publicar la base de datos suministrada por los Organismos de Tránsito a nivel nacional sobre infracciones y multas impuestas y cargadas por cada organismo.

Agrega que el accionante identificado con la cédula de ciudadana 1057466279 a la fecha no posee pendientes de pago registrados por concepto de multas, pero presenta el siguiente comparendo:



Respecto de la solicitud de revocar la orden de comparendo No. 110010000000254412028 y la resolución sancionatoria derivada del mismo, este no es el medio idóneo para invalidar la actuación de la autoridad de tránsito, puesto que el actor aún cuenta con los medios a través de la vía gubernativa para obtener lo deprecado por esta vía.

6. Una vez admitida la tutela y notificada en legal forma a la **SECRETARÍA DE MOVILIDAD**, al descorrer el traslado señaló lo siguiente:

6.1. Esta acción es improcedente para discutir las actuaciones contravencionales por infracciones a las normas de tránsito, ya que el mecanismo principal de protección está en la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo.

6.2. El accionante al momento de ser notificado de la imposición de la orden de comparendo frente a la posible comisión de una conducta contravencional de tránsito, está sujeto al procedimiento sancionatorio establecido en el artículo 136 de la Ley 769 de 2002 modificado por el artículo 205 del decreto 019 de 2012, el cual contempla las acciones a seguir, y que el desarrollo de su defensa debe adelantarse en audiencia pública, siendo esta la cuerda procesal establecida para decidir la responsabilidad contravencional derivada de la imposición de una orden de comparendo, teniendo el presunto implicado el deber de acudir, carga esta que no puede suplirse con la presentación de un escrito tutelar.

6.3. Ahora bien, y frente a la supuesta vulneración de los derechos fundamentales argüidos por el accionante, la Subdirección de Contravenciones manifestó que el procedimiento contravencional realizado respecto de la orden de comparendo N. 11001000000025412028 del 30 de junio de 2020, al tenor de lo previsto en el artículo 2 de la Ley 769 de 2002, surtió la notificación de dicha infracción en razón a que la orden de comparendo está firmada por el presunto infractor, de acuerdo al artículo 135 del CNT *“...La orden de comparendo deberá estar firmada por el conductor, siempre y cuando ello sea posible. Si el conductor se negara a firmar o a presentar la licencia, firmará por él un testigo, el cual deberá identificarse plenamente con el número de su cédula de ciudadanía o pasaporte, dirección de domicilio y teléfono”*.

6.4. Indica que siguió los actos y procedimientos establecidos en la ley y los reglamentos, sin desconocer de manera alguna las garantías del actor.

6.5. Teniendo en cuenta que el presunto infractor no se presentó ante la autoridad de tránsito dentro del término establecido, procedió a proferir la resolución N. 495284 sancionatoria en su contra.

6.6. La acción de tutela ni la interposición de una solicitud escrita por derecho de petición, no son los mecanismos idóneos para realizar las reclamaciones de impugnación de una orden de comparendo, pues, la revocatoria de la orden de comparendo N. 11001001000000025412028 así como la resolución sancionatoria N 495284 del 10/01/2020, para que en su lugar se reaviven los términos, y que el accionante cuente con la oportunidad de defenderse en audiencia o aceptar la culpa y pagar con descuentos, es un asunto que debe exponerse al interior del proceso contravencional.

6.7. Señala que ya había dado respuesta a los requerimientos impetrados por el accionante mediante el oficio del 14 de octubre de 2020 para el radicado SDQS: 2593202020.

### CONSIDERACIONES

1. La acción de tutela se constituye como un mecanismo previsto en la Constitución Política de 1991, cuyo fin primordial es la protección de los derechos fundamentales en caso de amenaza o violación por las autoridades públicas o los particulares, viabilizándose cuando no existe otro medio de defensa judicial, salvo que se utilice de manera transitoria para evitar un perjuicio irremediable (art. 86 C.P. y Decreto 2591 de 1991).

2. En esta oportunidad el gestor anuncia la protección de las citadas prerrogativas, con el fin de que la SECRETARÍA DE MOVILIDAD DE BOGOTÁ, **i)** revoque la orden de comparendo 11001000000025412028 y la Resolución sancionatoria derivada del mismo, **ii)** inicie un nuevo proceso que respete los derechos fundamentales del accionante, con el fin de que lo vuelvan a notificar y tener oportunidad para defenderse en audiencia o aceptar la culpa y pagar con descuento y, **iii)** que las fotodetecciones que se vuelvan a imponer al accionante deben contener la orden de comparendo único nacional.

3. El artículo 29 de la Constitución Política, señala que el debido proceso, “...se aplicará a toda clase de actuaciones judiciales y administrativas. Nadie podrá ser juzgado sino conforme a leyes preexistentes al acto que se le imputa, ante juez o tribunal competente y con observancia de la plenitud de las formas propias de cada juicio. En materia penal, la ley permisiva o favorable, aun cuando sea posterior, se aplicará de preferencia a la restrictiva o desfavorable. Toda persona se presume inocente mientras no se la haya declarado judicialmente culpable. Quien sea sindicado tiene derecho a la defensa y a la asistencia de un abogado escogido por él, o de oficio, durante la investigación y el juzgamiento; a un debido proceso público sin dilaciones injustificadas; a presentar pruebas y a controvertir las que se alleguen en su contra; a impugnar la sentencia condenatoria, y a no ser juzgado dos veces por el mismo hecho. Es nula, de pleno derecho, la prueba obtenida con violación del debido proceso”.

4. Por su parte la Corte Constitucional en sentencia C-980 de 2010 concluyó que el debido proceso administrativo comprende:

“a) El derecho a la jurisdicción, que a su vez implica los derechos al libre e igualitario acceso ante los jueces y autoridades administrativas, a obtener decisiones motivadas, a impugnar las decisiones ante autoridades de jerarquía superior, y al cumplimiento de lo decidido en el fallo.

b) *El derecho al juez natural, identificado este con el funcionario que tiene la capacidad o aptitud legal para ejercer jurisdicción en determinado proceso o actuación de acuerdo con la naturaleza de los hechos, la calidad de las personas y la división del trabajo establecida por la Constitución y la ley.*

c) *El derecho a la defensa, entendido como el empleo de todos los medios legítimos y adecuados para ser oído y obtener una decisión favorable. De este derecho hacen parte, el derecho al tiempo y a los medios adecuados para la preparación de la defensa; los derechos a la asistencia de un abogado cuando se requiera, a la igualdad ante la ley procesal, el derecho a la buena fe y a la lealtad de todas las demás personas que intervienen en el proceso.*

d) *El derecho a un proceso público, desarrollado dentro de un tiempo razonable, lo cual exige que el proceso o la actuación no se vea sometido a dilaciones injustificadas o inexplicables.*

e) *El derecho a la independencia del juez, que solo tiene efectivo reconocimiento cuando los servidores públicos a los cuales confía la Constitución la tarea de administrar justicia, ejercen funciones separadas de aquellas atribuidas al ejecutivo y al legislativo.*

f) *El derecho a la independencia e imparcialidad del juez o funcionario, quienes siempre deberán decidir con fundamento en los hechos, de acuerdo con los imperativos del orden jurídico, sin designios anticipados ni prevenciones, presiones o influencias ilícitas.”*

Así mismo, la mencionada Corporación en sentencia T-982 de 2004 se refirió al derecho al debido proceso administrativo como “... *la regulación jurídica que de manera previa limita los poderes del Estado y establece las garantías de protección a los derechos de los administrados, de modo que ninguna de las actuaciones de las autoridades públicas dependa de su propio arbitrio, sino que se encuentren sujetas siempre a los procedimientos señalados por la ley*”.

En una sentencia más reciente lo definió como “...*(i) el conjunto complejo de condiciones que le impone la ley a la administración, materializado en el cumplimiento de una secuencia de actos por parte de la autoridad administrativa, (ii) que guarda relación directa o indirecta entre sí, y (iii) cuyo fin está previamente determinado de manera constitucional y legal*”. Ha precisado al respecto, que con dicha garantía se busca “*(i) asegurar el ordenado funcionamiento de la administración, (ii) la validez de sus propias actuaciones y, (iii) resguardar el derecho a la seguridad jurídica y a la defensa de los administrados*”. (sentencia T-051 de 2016).

De acuerdo con la citada jurisprudencia constitucional, dentro del debido proceso administrativo se debe garantizar: i) ser oído durante toda la actuación, ii) a la notificación oportuna y de conformidad con la ley, iii) a que la actuación se surta sin dilaciones injustificadas, iv) a que se permita la participación en la actuación desde su inicio hasta su culminación, v) a que la actuación se adelante por autoridad competente y con el pleno respeto de las formas propias previstas en el ordenamiento jurídico, vi) a gozar de la presunción de inocencia, vii) al ejercicio del derecho de defensa y contradicción, viii) a solicitar, aportar y controvertir pruebas, y ix) a impugnar las decisiones y a promover la nulidad de aquellas obtenidas con violación del debido proceso. (Sentencia T-002 de 2019).

## EL CASO CONCRETO

Como quiera que la queja versa sobre la irregularidad dentro del trámite adelantando por la Secretaría de Movilidad de Bogotá al interior del proceso contravencional, de cara a la falta de notificación de la orden de comparendo que conllevó a la imposición de una sanción por infringir las normas de tránsito, solicitando su revocatoria a través de este trámite, es del caso determinar si aquella (Secretaría) vulneró el debido proceso y el derecho de defensa del señor Carlos Andrés Ruíz Soler de acuerdo a los lineamientos establecidos en la doctrina constitucional para su amparo.

De las documentales aportadas al libelo, como de las acompañadas a la contestación proferida por la Secretaría de Movilidad de Bogotá, se anuncia el despacho adverso de las pretensiones incoadas por el petente, como quiera que no se observa quebrantamiento alguno al debido proceso y del derecho a la defensa del quejoso dentro de la actuación adelantada en el trámite contravencional, pues téngase en cuenta que desde su génesis que lo fue desde la imposición del comparendo, el señor Carlos Andrés Ruíz Soler ha sido notificado de las decisiones adoptadas por la entidad encartada, en primer lugar, lo fue el día 30 de junio de 2020 data en la cual le impusieron la orden de comparendo No. 110010000000254412028 por la presunta infracción codificada C24, según se observa del documento denominado “ORDEN DE COMPARENDO ÚNICO NACIONAL”, ahora bien, y en cuanto a que tan sólo varios meses después tuvo conocimiento de dicha infracción (hecho 2), de la mencionada misiva se observa que la misma no fue proferida por medio técnico o tecnológico sino conforme lo previsto en el artículo 135 de la Ley 769 de 2002 (Código Nacional de Tránsito Terrestre)<sup>1</sup> impuesta al tutelante en su calidad de conductor y propietario de la motocicleta de placa JTR-87C, según se desprende de la lectura efectuada a dicho documento, además, su imposición se surtió acorde al inciso 3 del citado artículo (135)<sup>2</sup> es decir que, ante la falta de la firma del presunto infractor, en este caso el accionante, debía ser firmada por un testigo, rúbrica que aparece impuesta en dicho documento,<sup>3</sup> quedando notificado del citado comparendo.

<sup>1</sup> “...Ante la comisión de una contravención, la autoridad de tránsito debe seguir el procedimiento siguiente para imponer el comparendo: (...) Ordenará detener la marcha del vehículo y le extenderá al conductor la orden de comparendo en la que ordenará al infractor presentarse ante la autoridad de tránsito competente dentro de los cinco (5) días hábiles siguientes. Al conductor se le entregará copia de la orden de comparendo”.

<sup>2</sup> “...La orden de comparendo deberá estar firmada por el conductor, siempre y cuando ello sea posible. Si el conductor se negara a firmar o a presentar la licencia, **firmará por él un testigo**, el cual deberá identificarse plenamente con el número de su cédula de ciudadanía o pasaporte, dirección de domicilio y teléfono, si lo tuviere”. – resalta el despacho-.

3

FACTO N°		CASA NUMERO		CONSEJUNIO N°	
DIRECCIÓN DEL HECHO		PLACA BRVA			
<b>37. OBSERVACIONES DEL AGENTE DE TRÁNSITO</b>					
Si transita con elemento tipo caja la cual sobre sale a lo ancho y a lo largo y dificulta la visibilidad y pone en riesgo su integridad física y la de los demás. Revise todos los documentos. La placa correcta es 47827C. No se podrán transportar objetos que disminuyan la visibilidad, que incomoden al conductor o que ocasionen peligro para los demás usuarios de la vía pública.					
NOMBRE Y APELLIDOS COMPLETOS		C.C. No.	DIRECCIÓN	TELÉFONO	
Leonardo Herrera		101418244E	024 36 # 11-02	0700212	
FIRMA DEL AGENTE DE TRÁNSITO		FIRMA DEL PRESUNTO INFRACTOR		FIRMA DEL TESTIGO	
RONCIBO QUITAN CARLOS ANDRÉS				[Firma]	
BASTA LA VERDAD DEL JURAMENTO		C.C. No.		C.C. No. 101418244E	

Frente a este punto, se precisa al accionante, que de cara a la indebida notificación del comparendo 11001000000025412028, en razón a que la Secretaría encartada en contestación al derecho de petición elevado el 25 de septiembre de 2020 le informó que aquel fue “...notificado por aviso”, de la lectura efectuada a la contestación con referencia RTA- SDQS 2593202020 de fecha 14 de octubre de los cursantes, aportada por el mismo accionante, se advierte que contrario a lo argüido por aquel, la accionada le comunicó que “...las ordenes de comparendo No. 11001000000025412028 del 06/30/2020 por la infracción C.24 **le fue notificada en vía pública en calidad de conductor**”, - resalta el despacho- <sup>4</sup>es decir, que la misma le fue impuesta en el mismo acto de la presunta infracción cometida por el petente, tal y como se explicó en líneas precedentes, luego no podría decirse que aquella debía efectuarse acorde a lo previsto en el artículo 69 de la Ley 1437 de 2011 (CPACA)<sup>5</sup> puesto que esta se surte cuando no se puede hacer la notificación personal, caso que no ocurrió en el *sub-lite*, como quiera que, se itera, la imposición de la orden de comparendo se realizó acorde a lo previsto en el artículo 135 del CNT (personal), sin que hubiere lugar a surtir la descrita (aviso) en el citado artículo (69 CPACA). Además, el actor, contaba con el término de cinco (5) días hábiles siguientes a la notificación de dicha infracción para comparecer ante la autoridad de tránsito competente.

La citada imposición y no comparecencia del implicado, conllevó a la Secretaría de Movilidad a proceder de acuerdo al artículo 136 (inciso 2, numeral 3) del CNT,<sup>6</sup> esto es, la convocación de la respectiva audiencia pública efectuada el 1 de octubre de los cursantes, en la cual se declaró al señor Carlos Andrés Ruiz Soler conductor del vehículo de placa JTR-87C contraventor de las normas de tránsito respecto de la orden de comparendo No. 25412028 con código de infracción C24, decisión que fue notificada conforme el artículo 139 del CNT, esto es, por estrados.

4



<sup>5</sup> **ARTÍCULO 69. NOTIFICACIÓN POR AVISO.** Si no pudiere hacerse la notificación personal al cabo de los cinco (5) días del envío de la citación, esta se hará por medio de aviso que se remitirá a la dirección, al número de fax o al correo electrónico que figuren en el expediente o puedan obtenerse del registro mercantil, acompañado de copia íntegra del acto administrativo. El aviso deberá indicar la fecha y la del acto que se notifica, la autoridad que lo expidió, los recursos que legalmente proceden, las autoridades ante quienes deben interponerse, los plazos respectivos y la advertencia de que la notificación se considerará surtida al finalizar el día siguiente al de la entrega del aviso en el lugar de destino.

Cuando se desconozca la información sobre el destinatario, el aviso, con copia íntegra del acto administrativo, se publicará en la página electrónica y en todo caso en un lugar de acceso al público de la respectiva entidad por el término de cinco (5) días, con la advertencia de que la notificación se considerará surtida al finalizar el día siguiente al retiro del aviso.

En el expediente se dejará constancia de la remisión o publicación del aviso y de la fecha en que por este medio quedará surtida la notificación personal.

<sup>6</sup> “...Si el contraventor no compareciere sin justa causa comprobada dentro de los cinco (5) días hábiles siguientes a la notificación del comparendo, la autoridad de tránsito, después de treinta (30) días calendario de ocurrida la presunta infracción, seguirá el proceso, entendiéndose que queda vinculado al mismo, fallándose en audiencia pública y notificándose en estrados”.

7

En ese orden de ideas, se indica al accionante que la Secretaría no ha incurrido en actos que vulneren su debido proceso, en punto a la notificación que se adelantó con el fin de lograr la imposición de la orden de comparendo.

Sin embargo, y pese a que lo aquí expuesto, no es óbice para que el señor Carlos Andrés Ruiz Soler pueda acudir a la jurisdicción de lo Contencioso Administrativo, a efecto de incoar la acción pertinente - de nulidad y restablecimiento del derecho y la suspensión provisional del acto administrativo- de cara a la Resolución No. 4952584 mediante la cual la Secretaría de Movilidad de Bogotá lo declaró contraventor de las normas de Tránsito como conductor del vehículo de placas JTR-87C respecto de la orden de comparendo N. 11001000000025412028, código de infracción C24, donde, además le impuso una multa de 15 SMDLMV equivalentes a \$438.900, más aún, cuando el Consejo Superior de la Judicatura – Presidencia mediante Acuerdo PCSJA 20-11567 del 5 de junio de 2020 dispuso entre otros, el levantamiento de la suspensión de términos judiciales a partir del 1 de julio hogaño.

Por lo tanto, aún cuenta el accionante con los medios y mecanismos alternativos para acudir en pos de su reclamo y exhibir cada una de las pruebas recaudadas en miras de exponer su inconformidad de cara al procedimiento administrativo adelantado por la Secretaría de Movilidad de Bogotá, como lo es ante la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo. En ese sentido, no es dable para el Juez de Tutela asumir una decisión que debe ser estudiada por el Juez Natural.

Tampoco se evidencia la configuración de un perjuicio irremediable que haga viable el amparo como medida transitoria,<sup>7</sup> pese a que se haya argüido que el término de caducidad de la acción de nulidad y restablecimiento del derecho (4 meses establecido en el CPACA) se encuentra más que precluido, del derecho de petición aportado al plenario, se tiene que, que el actor para el mes de septiembre, tenía conocimiento de la orden de comparendo N. 11001000000025412028 proferida el 30 de junio de los cursantes, es decir, que estaba dentro del término de los cuatro (4) meses para ejercer dicho mecanismo, sin que así se hiciera, tan sólo incoó una petición consistente en el retiro del comparendo de la base de datos del SIMIT, la cual le fue contestada por escrito adiado 14 de octubre, aunado a esto, actualmente y al proferimiento de esta providencia, el accionante aún cuenta con dicho lapso (4 meses), para atacar la Resolución N.4952584 expedida el 1 de octubre mediante por la Secretaría de Movilidad, donde lo declararon contraventor de las normas de tránsito, que además le fue notificada en estrados (artículo 139 CNT), y la cual en todo caso puedo haber recurrido en los términos de los artículos 134 y 142 del CNT.

Luego en ese sentido, este amparo no se abre paso de manera favorable, toda vez que el actor aún cuenta con mecanismos alternos para controvertir la última decisión proferida por la Secretaría de Tránsito, sin que en el plenario se haya advertido,

---

<sup>7</sup> Sentencia T-222 de 2014, "...De acuerdo con la Constitución, específicamente con el artículo 86, la acción de tutela solo procede cuando la persona carezca de otro recurso judicial para defender sus derechos. Así, la mencionada disposición, establece que toda persona podrá reclamar ante los jueces "la protección inmediata de sus derechos constitucionales fundamentales, cuando quiera que éstos resulten vulnerados o amenazados por la acción o la omisión" de autoridades públicas o particulares, siempre que el peticionario "no disponga de otro medio de defensa judicial". Lo anterior, **sin perjuicio de que aquella se utilice como mecanismo transitorio para evitar un perjuicio irremediable**. Esta regla se conoce como el requisito de subsidiariedad de la acción de tutela".

probado o acreditado de qué manera acudir a la Jurisdicción competente no era la vía (primaria) idónea para acceder a sus pedimentos que por este trámite preferente se plantean.

Aunado a ello, tampoco se individualizó la situación concreta que afecta su prerrogativa,<sup>8</sup> tan sólo arguyó una presunta irregularidad del procedimiento administrativo, luego no es dable para el Juez de Tutela ordenar la revocatoria, nulidad o dejar sin efectos una decisión frente a la cual el petente aún tiene la oportunidad de rebatir.

En conclusión, se despachará adversamente los pedimentos planteados por el actor.

### **DECISIÓN**

En mérito de lo expuesto, el **JUZGADO CINCUENTA Y SIETE CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ**, administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la ley,

### **RESUELVE**

**PRIMERO: NEGAR** el amparo invocado por **CARLOS ANDRÉS RUÍZ SOLER**, por las consideraciones anteriormente expuestas.

**SEGUNDO: NOTIFICAR** esta determinación a las partes y las entidades vinculadas por el medio más expedito.

**TERCERO: REMITIR** oportunamente las diligencias a la Corte Constitucional para su eventual revisión, si el fallo no fuere impugnado.

**NOTIFÍQUESE,**

**MARLENNE ARANDA CASTILLO  
JUEZ**

**Firmado Por:**

**MARLENE ARANDA CASTILLO  
JUEZ MUNICIPAL  
JUZGADO 057 CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ D.C.**

---

<sup>8</sup> Sentencia T- 143 de 2012, "...la acción de tutela procederá como mecanismo transitorio, a pesar de la existencia de un medio judicial ordinario idóneo y eficaz, cuando es necesaria para evitar un perjuicio irremediable, apreciación a la cual se llega previa ponderación por parte del juez de ciertos requisitos: (i) Se trata de una persona de la tercera edad, considerada sujeto de especial protección; (ii) El estado de salud del solicitante y su familia; (iii) Las condiciones económicas del peticionario (iv) La falta de pago de la prestación o su disminución, genera un alto grado de afectación de los derechos fundamentales, en particular del derecho al mínimo vital. (v) El afectado ha desplegado cierta actividad administrativa y judicial, tendiente a obtener la protección de sus derechos, y (vi) El interesado acredita, siquiera sumariamente, las razones por las cuales el medio judicial ordinario es ineficaz para lograr la protección inmediata de los derechos fundamentales presuntamente afectados".

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

**b4e39cf357bb00c0dbd4a79abf162d60db502783e22d74b98afefe28c1c14906**

Documento generado en 03/11/2020 04:56:51 p.m.

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:  
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**